

## Situación legal del aborto en el Perú

A pesar de que la legislación peruana es inminentemente prohibitiva en relación a la problemática del aborto, ésta no ha conseguido intimidar o disminuir las prácticas voluntarias en relación al aborto. Por el contrario, se estima que para el año 2000 se habrían producido en el Perú 352 mil abortos, cifra que revela que los efectos deseados por la ley están muy distantes de la realidad, propiciando más bien situaciones que ponen en peligro la salud y la vida de las más de mil mujeres que abortan diariamente en el Perú.

En el Perú el aborto está sancionado penalmente desde 1863, año en que fuera aprobado el primer Código Penal. El Código de 1863 penalizaba el aborto en general, pero consideraba como supuestos atenuantes el aborto por móvil de honor y el aborto consentido por la mujer. El primero tenía como finalidad salvar el honor de la mujer y el de su familia, pues se consideraba que una mujer sin esposo y con hijo podía ser marginada socialmente ya que al nacer el hijo o hija era evidente que habría tenido relaciones sexuales fuera del matrimonio y ya no era una soltera virgen. El segundo atenuante, el aborto consentido por la mujer, era permitido siempre que la mujer tuviera por lo menos 16 años cumplidos. El Código Penal de 1924 regulaba y sancionaba todas las figuras del aborto: el aborto propio, el aborto consentido, el aborto no consentido, el aborto perpetrado por profesionales y el aborto preterintencional; excluyendo las figuras atenuadas recogidas en el Código anterior, y estableciendo como única figura no punible el aborto terapéutico, aquel que fuera realizado como único medio para salvar la vida de la mujer gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente. El Código Penal de 1991, actualmente vigente, sigue la misma tendencia del Código del 24. Penaliza todas las formas de aborto con excepción del terapéutico, e incluye como figuras atenuantes el aborto ético o sentimental y el aborto eugenésico. Para la mujer que cause su aborto o consienta que otro se lo practique, la figura del auto aborto, la pena privativa de libertad será no mayor de 2 años o la prestación de servicio comunitario de 52 a 104 jornadas. Para quienes causan un aborto con el consentimiento de la gestante tendrán una pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 4 años, y en caso sobre venga la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado la pena será no menor de 2 ni mayor de 5 años. En los casos que se practique el aborto sin el consentimiento de la gestante, la pena privativa de libertad será no menor de 3 ni mayor de 5 años, y si se sobreviene la muerte de la mujer, la pena será no menor de 5 ni mayor de 10 años. Si el aborto fuera realizado por un profesional de la salud, éste además de ser sancionado de acuerdo a las penas establecidas en las modalidades de aborto consentido y sin consentimiento, será inhabilitado para ejercer por cuenta propia o por intermedio de un tercero su profesión. El aborto preterintencional, el que se realiza con violencia y sin haber tenido el propósito de causarlo, a pesar de ser notorio el embarazo, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de 52 a 104 jornadas. En relación al aborto terapéutico cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 119° del Código, éste no es punible siempre que concurren los siguientes elementos:

- Sea practicado por un médico.
- Que exista consentimiento de la mujer o de su representante legal.
- Cuando sea el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente. El aborto ético es aquel que se realiza cuando el embarazo es producto de una violación sexual fuera del matrimonio o de una inseminación artificial no consentida y ocurrido fuera del matrimonio, siempre que estos hechos hubieran sido denunciados o investigados cuándo menos policialmente. El aborto eugenésico es aquel que se practica cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista un diagnóstico médico. Además de lo dispuesto por los Códigos Penales de 1863, 1924 y 1991, en el Perú se han promulgado otras normas que también han delimitado el marco jurídico en relación a la problemática del aborto. El Código Sanitario de 1969, derogado actualmente por la Ley General de Salud, disponía que el proceso de la gestación debería concluir con el nacimiento, salvo hecho inevitable que constituya peligro para la salud y la vida de la madre. En su artículo 23° este Código advertía que estaba prohibido el aborto como medio de control de la natalidad. En ese sentido, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Penal de 1924, el aborto terapéutico estaba permitido siempre que existiera prueba indubitable de daño en la salud con muerte de la madre; que fuera practicado por un médico diplomado; y que se contara con la opinión de dos médicos consultados. Posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 121 del 12 de junio de 1981, se afirmaba la posibilidad de realizar un aborto terapéutico, incluyendo a los requisitos ya establecidos el consentimiento de la madre. Actualmente la Ley General de Salud, Ley N° 26842, publicada el 20 de julio de 1997, refiere en su título preliminar inciso III) que el concebido es sujeto de derecho en el campo de la salud. Este precepto concuerda con lo establecido por el artículo 2° inciso 1) de la Constitución vigente, Constitución Política del Perú de 1993. El inciso señala que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. Siguiendo con esta misma tendencia, el artículo 30° de la Ley General de Salud incluso establece la obligación del médico a poner en conocimiento de la autoridad competente los casos en los que existan indicios de aborto criminal. Por otro lado, la citada ley no hace mención expresa al procedimiento para acceder a un aborto terapéutico, sin embargo, le son aplicables los mandatos establecidos en el título preliminar inciso VI, que refieren que es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad. Asimismo, le son aplicables también lo dispuesto por los incisos a) f) y g) del artículo 15° de la citada ley, los mismos que señalan que toda persona usuaria de los servicios de salud tienen derecho a: a) Al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad; f) A que se le brinde información veraz, oportuna y completa sobre las características del servicio, las condiciones económicas de la prestación y demás términos y condiciones del servicio; y g) A que se le de en términos comprensibles información completa y continuada sobre su proceso, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento, así como sobre los riesgos, contraindicaciones, precauciones y advertencias de los medicamentos que se le prescriban y administren. La normatividad prohibitiva en relación al aborto en el Perú ha generado que éste se practique de manera clandestina y silenciosa, generando situaciones en las que se tolera que

cientos de miles de mujeres realicen un aborto en circunstancias precarias y en las que su vida y su integridad física sean vulneradas. Esta realidad, que los legisladores no quieren reconocer ni enfrentar, resulta mucho más degradante y destructiva para las mujeres, y constituye un verdadero desgaste para el Derecho Penal ya que la sociedad termina encubriendo y aceptando la práctica de actividades consideradas delictivas. Doris Blas y Claudia Rosas  
Movimiento Manuela Ramos